

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Rad. 2020-242

### Objetivo

Procede el Despacho a rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento y a proponer colisión negativa de competencia respecto del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

### Hechos.

La presente demanda, que había correspondido por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, fue rechazada por ese Despacho judicial por considerar que el acervo hereditario asciende a la suma de \$55,558,498.96 suma que supera la mínima cuantía, según lo determina el canon 25 inciso 1 del Código General del Proceso.

### Consideraciones.

Para determinar la competencia en los procesos de sucesión por razón de la cuantía, señala el numeral 5°. del Art. 26 del C. General del Proceso que: “ *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante ha señalado que los bienes relictos tienen un valor de \$55.558.498.96, determinados así: Un inmueble por valor de \$17.062.000.00; otro por valor de \$5.872.000.000.00 y la suma de \$32.624.498.96 correspondiente al 50% del valor de una vivienda asignada por la fuerzas militares al señor JHON DAIRO MENDEZ GARCIA, hijo de la causante y quien también falleció en el año 2011.

El concepto de bienes relictos o caudal relicto está asociado a aquello que deja una persona cuando muere. Este patrimonio **relicto** está compuesto por los **bienes**, las obligaciones y los derechos que resultan de la muerte de un individuo.

Los bienes relictos de FLOR MARINA GARCIA ORTIZ (q.e.p.d), los constituyen dos inmuebles que asciende a la suma de \$22.934.000.00. La suma restante, esto es, \$32.624.498.96, es un bien relicto pero del señor JHON DAIRO MENDEZ GARCIA quien no es el causante en esta sucesión. Veamos.

Es un hecho cierto que de conformidad con el artículo 5°. De la Ley 29 de 1982, Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, de donde, el heredero que le sobrevive al de cujus Jhon Jairo Méndez García es el señor DAIRO ANTONIO MENDEZ BEDOYA, quien deberá adelantar la sucesión de su hijo si pretende que le sea asignado el 50% de la vivienda que le otorgaron a su hijo en las fuerzas militares.

No puede pretenderse que en los términos del oficio remitido por la Caja de Honor de las Fuerzas Militares, sea la sucesión de la señora FLOR MARINA CRUZ GARCIA la que determine la asignación del valor de la vivienda otorgada por aquella Caja, cuando a su muerte, la suma que se pretende incorporar a esta sucesión no le había sido a ella asignada, es decir, no es un bien relicto suyo y menos aún, el señor Dairo Antonio Méndez Bedoya su heredero.

De acuerdo con lo dicho, la sucesión que nos ocupa corresponde a un proceso e mínima cuantía que no excede los \$22.934.000.00, de donde el competente para su conocimiento es el juez que se declaró incompetente

En consecuencia, se propondrá la colisión negativa de competencia, para lo cual se dispone enviar el proceso al Juzgado de Familia reparto de la ciudad a través de la Oficina Judicial, superior Jerárquico de los juzgados en contienda, para que se dirima la competencia de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE :**

1°.- Rechazar de plano la presente demanda de sucesión de FLOR MARINA GARCIA ORTIZ, por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

2°.- Provocar la colisión negativa de competencia contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por considerar que es ese el Despacho competente para conocer de la presente demanda.

3°.- Ordenar que la presente demanda sea remitida al Juzgado de Familia reparto de la ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que sea ese Despacho en calidad de superior jerárquico de los juzgados en contienda, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8fb21c987d0f8f93308abaff423c8b11296d75121d2ef5f3d62b5feb18482d8**

Documento generado en 31/07/2020 05:08:38 p.m.